

**Cumplimiento de Amparo Directo:**

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/15/2023**

**ACTOR:**

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y otras.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**PONENTE:**

Irma Denisse Fernández Aguilar, Secretaria de Estudio y Cuenta Habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	8
Competencia -----	8
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda -----	8
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda -----	23
Causas de improcedencia y de sobreseimiento respecto del escrito de ampliación de demanda -----	25
Pretensiones del escrito inicial de demanda -----	40
Nulidad lisa y llana del acto impugnado -----	41
Remuneración, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional -----	41
Indemnización -----	42
Impuesto Sobre la Renta -----	44
Imss o Issste -----	47
Reconocimiento de antigüedad -----	48
Seguridad y previsión social -----	48
Prima de antigüedad -----	49
Despensa familiar mensual, despensa en especie, despensa en efectivo, riesgo de trabajo, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación -----	53
Salarios devengados, despensa familiar mensual, despensa en especie, despensa en efectivo, riesgo	

de trabajo, ayuda para pasaje y ayuda para la alimentación del 16 al 25 de octubre del 2022 -----	54
Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 16 al 25 de octubre del 2022 -----	57
Consecuencias de la sentencia -----	61
Parte dispositiva -----	64

**Cuernavaca, Morelos a veintiséis de noviembre del dos mil veinticinco.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/15/2023.

**Síntesis.** La parte actora en el escrito inicial de demanda impugnó el cese verbal de su cargo que dice emitieron las autoridades demandadas el 16 de diciembre de 2022. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a ese acto porque se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que en el proceso no se acreditó su existencia. La parte actora en el escrito de ampliación de demanda impugnó: A) La notificación de fecha 05 de octubre de 2002, relativa a la resolución del 26 de septiembre de 2022 emitida en el expediente [REDACTED] B) La resolución de fecha 26 de septiembre de 2022 emitida en el expediente [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Policía Vial de Jojutla, Morelos. Se decreta el sobreseimiento de esos actos impugnados porque se actualizó la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al consentirlos tácitamente.

**Antecedentes.**

1. [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 19 de enero de 2023, siendo prevenida el 25 de enero y 07 de febrero de 2023. Se admitió el 17 de febrero de 2023.

Señaló como autoridad demandada:

a) H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS.

### Como acto impugnado:

- I. *"El cese injustificado del que fui objeto y mismo, que fue emitido por las autoridades demandadas de forma unilateral, imperativa coercitiva e injustificada de la cual se desconocen las causas o motivos que originaron dicho acto que se impugna en el presente juicio, tal y como se detallan en el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa. Como consecuencia de ello la baja del cargo que veía desempeñando en el Departamento de Seguridad Pública de Jojutla, Morelos." (Sic)*

### Como pretensiones:

*"1) La declaración de la nulidad lisa y llana del cese injustificado del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, al cargo que venía desempeñando en el Departamento de Seguridad Pública Municipal de Jojutla, Morelos.*

*2) El pago de los salarios que he dejado de percibir desde el cese que de forma indebida se decretó en contra de mi persona y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia definitiva [...] y el pago de salario y prestaciones que deje de recibir desde el dieciséis de octubre de dos mil veintidós y hasta el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, fecha en que fui cesado de manera injustificada.*

*3) El pago del aguinaldo que corresponde y el que se siga generando hasta que se dé cumplimiento total de la sentencia definitiva; se me pagaba un aguinaldo anual de 90 días de salario integrado [...].*

*4) El pago por los periodos vacacionales y la prima vacacional correspondiente y las que se siga generando hasta que se dé cumplimiento total de la sentencia definitiva razón de que esta es una prestación de ley que me corresponde. El pago por los periodos vacacionales razón de que esta es una prestación de ley que me corresponde; dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno [...].*

*5) El pago de la indemnización constitucional por cese injustificado y el que se siga generando hasta que se dé cumplimiento total de la sentencia definitiva, que establece la fracción XXII del artículo 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El pago de veinte días por año como lo establece el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo; el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días por cada año de servicio como lo establece el artículo 162 fracción I de la Ley Federal de*

*Trabajo. Lo anterior por el cese injustificado del que fui objeto.*

*6) El cumplimiento de pago el Impuesto Sobre la Renta al Servicio de Administración Tributaria y descontando al suscrito, determinados en la Ley de Impuesto Sobre la Renta; a través de la constatación por parte de la parte demandada del cabal y exacto cumplimiento de dichas obligaciones. Y en caso de incumplimiento por parte de la autoridad demandada se reclama su pago, por todo el tiempo que duró la relación administrativa.*

*7) El cumplimiento del otorgamiento por parte de la demandada de las prestaciones correspondientes al IMSS o ISSSTE a favor de la actora y derechohabientes consistente en Atención Médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, sin costo alguno para la operaria, cubriendo la demandada el 100% de los gastos médicos, medicinas y demás prestaciones de previsión social.*

*8) El reconocimiento de antigüedad, respecto del tiempo en que se prolongue el presente procedimiento y hasta su total solución para los efectos de los beneficios respecto de la antigüedad, jubilación, pensión y derechos de preferencia.*

*9) El otorgamiento de la seguridad y previsión social, determinados por la Ley del Servicio Civil y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a través de la constatación por parte de la parte demandada del cabal y exacto cumplimiento a dichas obligaciones. Y en caso de incumplimiento por parte de la autoridad demandada se reclama su pago, por todo el tiempo que duro la relación administrativa. Como pueden ser las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado [...].*

*10) El pago de la prima de antigüedad por el mismo tiempo que duro la relación administra o de trabajo, así como el que se siga generando hasta que se dé cumplimiento total de la sentencia definitiva razón de que es una prestación de ley que me corresponde. Con fundamento en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.*

*11) El pago de las siguientes prestaciones, despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos (reconocida en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su artículo 54); despensa en especie; despensa en efectivo; riesgo de trabajo; ayuda a pasajes; y ayuda para*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

alimentación, y los que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento total de la sentencia definitiva, prestaciones que se reclaman desde el inicio de la relación administrativa hasta la solución y conclusión del procedimiento que nos ocupa, y hasta que se realicen el pago total de lo reclamado a los hoy demandados, lo anterior por el cese indebido del que fui objeto. Como lo establece; Las prestaciones que se reclaman son las que otorgan la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en el artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: [...].

Por cuanto al monto específico que se recibía, se describen las cantidades que recibía de manera quincenal en la primera quincena de cada mes, conforme lo establecen los artículos antes referidos; preciso, me fueron cubiertas hasta el quince de octubre del dos mil veintidós; por lo que reclamo el pago de sueldo; despensa familiar mensual; pago de despensa mensual; de despensa en efectivo; despensa en especie; riesgo de trabajo; ayuda a pasajes; y ayuda para alimentación; aclaro que en la primer quincena de cada mes firmaba un recibo por el concepto de percepciones: sueldo, despensa en efectivo y despensa en especie; y en la segunda quincena firmaba un recibo por el concepto de percepciones: sueldo, despensa en efectivo y despensa en especie; y en el segundo recibo por los conceptos de percepción despensa familiar mensual; riesgo de trabajo; ayuda a pasajes; y ayuda para alimentación. Siendo por las cantidades siguientes: [...]." (Sic)

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda.
4. La parte actora promovió ampliación de demanda, siendo prevenida el 31 de mayo y 20 de junio de 2023. Se admitió el 05 de julio de 2022 (sic).

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS.
- b) TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS

- INTERNOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS<sup>1</sup>.
- c) CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICÍA VIAL DE JOJUTLA, MORELOS<sup>2</sup>.
- d) [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS<sup>3</sup>.
- e) SÍNDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA DE JUÁREZ, MORELOS<sup>4</sup>.

Como acto impugnado:

- I. *"La notificación de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, que debe de ser notificada de maneral personal o bien por lista, tal y como se detallan en el artículo 137 de la Ley de Justicia Administrativa. Como consecuencia de ello la baja del cargo que venía desempeñando en el Departamento de Seguridad Pública de Jojutla, Morelos [...]."* (Sic)

Como pretensiones:

*"1) La declaración de la nulidad lisa y llana del cese injustificado del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, al cargo que venía desempeñando en el Departamento de Seguridad Pública Municipal de Jojutla, Morelos. Así como la nulidad de la notificación de cinco de octubre de dos mil veintidós, practicada en el procedimiento [REDACTED]*

*2) Así también todas las pretensiones reclamadas en el escrito inicial de demanda y las precisadas en el escrito de prevención, las cuales solicito se reproduzcan como si a la letra de dictaran."* (Sic)

5. Las autoridades demandadas dieron contestación a la ampliación de demanda.

6. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de ampliación de demanda.

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 289 a 304 del proceso.

<sup>2</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 188 a 197 del proceso.

<sup>3</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 177 a 186 del proceso.

<sup>4</sup> Ibidem.

7. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 04 de octubre de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 25 de octubre de 2023, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 17 de noviembre de 2023, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

8. Con fecha 31 de enero de 2024, se emitió sentencia definitiva por este Órgano Jurisdiccional.

9. Inconforme con tal determinación, el actor [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de amparo directo con número de expediente [REDACTED] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, quien con fecha 22 de octubre del 2025, determinó conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al actor, dando los siguientes lineamientos:

**"(102)SÉPTIMA. Efectos.**

*(103)En las relatadas consideraciones, como se indicó, se concede el amparo solicitado para el efecto de que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos responsable:*

*> Deje insubsistente la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.*

*> Emita otra en la que reitere las cuestiones que no fueron materia de estudio de este juicio y aquellas que quedaron firmes;*

*> Corrija el monto de la condena al pago de la **prima de antigüedad** que realmente corresponde por veintiún años, seis meses y veinticuatro días de servicio, reconocidos al actor, hasta el veinticinco de octubre de dos mil veintidós.*

*> Se pronuncie, con libertad de jurisdicción, respecto a la procedencia o no de condena a las autoridades responsables al pago de los salarios devengados, durante el periodo comprendido del dieciséis al veinticinco de octubre de dos mil veintidós, reconocido por la parte demandada. Pronunciamiento que deberá involucrar, la verificación del cumplimiento del pago de las diversas prestaciones reclamadas en el juicio de nulidad,*

*derivadas de la relación administrativa, generadas como consecuencia de ese período laborado -del dieciséis al veinticinco de octubre de dos mil veintidós-, tales como despensa familiar mensual, despensa en especie, despensa en efectivo, riesgo de trabajo, ayuda a pasajes y ayuda para la alimentación.*

*➤ De igual manera, con libertad de jurisdicción, deberá pronunciarse respecto de la procedencia o no de la condena, a la parte demanda, al **pago proporcional** por los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año dos mil veintidós, por el período laborado del dieciséis al veinticinco de octubre de dos mil veintidós.**" (Sic)*

10. Por acuerdo de fecha 06 de noviembre del 2025, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, quedó el expediente en estado de resolución.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

11. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a) y I) , de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda.**

12. La parte actora en el escrito inicial de demanda señaló como acto impugnado:

- I. *"El cese injustificado del que fui objeto y mismo, que fue emitido por las autoridades demandadas de forma unilateral, imperativa coercitiva e injustificada de la cual se desconocen las causas o motivos que originaron dicho acto que se impugna en el presente juicio, tal y como se detallan en el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa. Como*

*consecuencia de ello la baja del cargo que venía desempeñando en el Departamento de Seguridad Pública de Jojutla, Morelos.” (Sic)*

13. El actor en el hecho identificado con la letra d del escrito de demanda, manifestó las circunstancias de modo y tiempo de como ocurrió el acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

**“HECHOS:**

[..]

*d. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 9:00 de la mañana, me informo por sí y en su carácter de titular de la Presidencia Municipal de Jojutla, Morelos [REDACTED] [REDACTED] el Encargado de Despacho del Departamento de Administración Interna de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jojutla, Morelos [REDACTED] [REDACTED] Encargada de Despacho de la Dirección de Prevención de Delito [REDACTED] [REDACTED] y el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; quienes me dijeron el primero de ello “por órdenes del cabildo y yo estas cesado por corte presupuestal y los demás dijeron estas cesado por corte presupuestal”. Hecho que se dio en presencia de diversas personas que se encontraban en el lugar.”*

“2025, Año de la Mujer Indígena”

14. De las circunstancias de modo y tiempo, que narra el actor refiere que el día 16 de diciembre de 2022, aproximadamente a las 09:00 de la mañana [REDACTED] [REDACTED], Titular de la Presidencia Municipal de Jojutla, Morelos; [REDACTED] [REDACTED] Encargada de Despacho del Departamento de Administración Interna de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jojutla, Morelos; [REDACTED] [REDACTED] Encargada de Despacho de la Dirección de Prevención de Delito y el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; le comunicaron que por órdenes del Cabildo y de ellos estaba cesado por corte presupuestal.

15. De lo que se concluye que el actor impugna el cese de su cargo de Policía Segundo, que dice ocurrió el día 16 de diciembre de 2022.

16. La autoridad demandada H. Ayuntamiento Municipal de Jojutla, Morelos, al contestar la demanda entablada en su contra

negó las circunstancias de modo, y tiempo que esgrimió el actor en relación al acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

*"IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión,*

*Al respecto contesto:*

*[...]*

*d. AL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA MANIFIESTO: es falso, ya que los hechos no aconteciera de esa forma, lo cierto es que, en fecha 5 de octubre de 2022, le fue notificada al sujeto a procedimiento administrativo sancionador, aquí parte demandante, sobre la resolución que emitió el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jojutla, Morelos, posterior a ello, hasta el 25 octubre del año 2022, el hoy actor decidió retirarse de la dirección a la cual se encontraba el adscrito, ya que dentro del procedimiento administrativo sancionador seguido ante la unidad de asuntos internos del área de seguridad pública municipal de Jojutla, Morelos, bajo el número de UAIJO/09/07-022, quedo demostrada la causa y fecha en que se realizó la remoción y terminación de los efectos del nombramiento."*

17. De lo anterior se advierte que la autoridad demandada, negó la existencia del acto impugnado, sin embargo, su negación encierra una afirmación expresa de un hecho; es decir, **niega la existencia del acto impugnado, pero afirma que el actor a partir del 25 de octubre de 2022, decidió retirarse de la Dirección a la que se encontraba adscrito, debió que en el procedimiento administrativo sancionador con número de expediente [REDACTED] quedó demostrada la causa y fecha en que se realizó la remoción y terminación de los efectos de su nombramiento.**

18. Por lo tanto, en términos de lo que establece la fracción I del artículo 387, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>5</sup>, la carga de la prueba de la afirmación que expresó, le corresponde a la autoridad demandada, esto es, debe acreditar que **el actor a partir del 25 de octubre de 2022, decidió retirarse de la Dirección a la que se encontraba adscrito.**

<sup>5</sup> ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

19. En el procesó quedó acreditada su afirmación, conforme a las siguientes probanzas:

I. La documental pública, consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha 24 de marzo de 2023, consultable a hoja 119 del proceso, en la que consta que el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla, Morelos, le informó al Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Jojutla, Morelos, entre otras cosas que el actor con fecha 25 de octubre del año 2022 abandonó sus servicios sin razón o causa justificada y que a partir de esa fecha ya no se presentó a laborar.

II. La documental pública, consistente en copia certificada del parte de novedades de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla, Morelos, de fecha 25 de octubre del año 2022, consultable a hoja 266 a 268 del proceso, en la que se hizo constar:

a) Que a las 14:30 horas que el Policía Segundo [REDACTED] encargado de turno que siendo las 14:20 horas le indicó el comandante [REDACTED] se le apoyo al Policía Segundo [REDACTED] para trasladarlo a las instalaciones de Seguridad Pública, porque solicitó su presencia el Director de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por lo que para tal efecto procedió la Policía [REDACTED] con uno más en la unidad [REDACTED]

b) Que a las 14:30 horas informó la Policía [REDACTED] que con uno más en la unidad [REDACTED], abordó al actor, para hacerlo llegar a las instalaciones de la comandancia.

c) Que a las 14:52 horas informa el Policía Tercero [REDACTED] al estar de servicio en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial (pluma), se percata que arribó a dichas instalaciones la Policía [REDACTED] con uno más en la patrulla [REDACTED] y con el actor, desconociendo el motivo por el cual arribó a la base.

d) Que a las 15:33 horas informó el Policía Primero Víctor Hugo Alarcón Trujillo que al estar en servicio en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y

Policía Vial se percató que el actor pasaba por el exterior de su servicio de la oficina administrativa, vestido de civil y con su mochila, motivo por el cual salió de su oficina percatándose que se retiraba de las instalaciones sin manifestar algo, entrevistándose con el Director de la Unidad de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, quien le indicó que había solicitado la presencia del actor para informarle acerca de su proceso administrativo ante esa instancia, pero que al estar hablando con él acerca de su proceso, le manifestó que se tenía que retirar del lugar por indicaciones de sus abogados.

f) Que a las 15:35 horas informó el Policía Tercero [REDACTED] de servicio en la entrada de la comandancia de seguridad Pública de Jojutla, Morelos (pluma), se percató que el actor se retiraba de las instalaciones vestido de civil y con su mochila, sin indicar algo más, lo que comunicó al Policía Segundo [REDACTED] encargado de turno por lo cual se trasladó a las instalaciones de seguridad pública y procedió a preguntar al oficial [REDACTED] [REDACTED] encargado del depósito de armas, si el actor había pasado a su área para informarle alguna situación, quien manifestó que el actor no había pasado a su área de trabajo que únicamente lo había visto pasar de civil con su mochila al hombro sin entregarle su equipo que tiene a resguardo chaleco y esposas, posteriormente el encargado de turno se trasladó al área administrativa donde también le preguntó al Oficial [REDACTED] [REDACTED] acerca del actor, quien manifestó que aproximadamente a las 15:33 horas lo había visto pasar por la parte de afuera, vestido de civil y su mochila, pero que no pasó a su oficina.

III. La documental pública, consistente en copia certificada de la tarjeta informativa de fecha 25 de octubre de 2022, consultable a hoja 270 del proceso, en la que consta que el Policía Segundo de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla, Morelos, informó al Titular de las funciones operativas en el Municipio de Jojutla, en el marco del convenio de colaboración en materia de seguridad pública, que el día 25 de octubre de 2022, le comunicó el Comandante [REDACTED] [REDACTED] que se apoyó al actor [REDACTED] para trasladarlo a las instalaciones de seguridad pública. Que la oficial [REDACTED] con uno más en la patrulla [REDACTED], reportó que a las 14:30 horas, abordó al actor quien se encontraba de servicio en el panteón

municipal de la Colonia Pedro Amaro. Que posteriormente aproximadamente a las 15:35 horas, le comunicó el Oficial [REDACTED] [REDACTED] quien se encontraba de servicios en las instalaciones de seguridad pública (área de pluma), que el actor se retiró de las instalaciones vestido de civil y con su mochila; razón por la cual se trasladó a las instalaciones de seguridad pública y procedió a preguntar al Oficial [REDACTED] [REDACTED] encargado del depósito de armas, si el actor había pasado a su área para informarle acerca de alguna situación, quien le manifestó que no pasó a su área de trabajo, que únicamente lo vio pasar de civil con su mochila al hombro sin entregarle su equipo que tenía a resguardo (chaleco y esposas); que posteriormente se trasladó a las áreas administrativas donde también le preguntó al Oficial [REDACTED] sobre el actor, quien le manifestó que aproximadamente a las 15:33 horas lo vio pasar por la parte de afuera vestido de civil y con su mochila, pero que no pasó a su oficina.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

IV. La documental pública, consistente en copia certificada de la tarjeta informativa de fecha 25 de octubre de 2022, consultable a hoja 271 del proceso, en la que consta que el Policía Primero de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla, Morelos, informó al Titular de las funciones operativas en el Municipio de Jojutla, en el marco del convenio de colaboración en materia de seguridad pública, que el día 25 de octubre de 2022 aproximadamente a las 15:33 horas, al encontrarse en las oficinas administrativas de la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial, se percató que el actor pasaba por el exterior de la oficina vestido de civil y con su mochila, razón por la cual salió de la oficina percatándose que se retiraba de las instalaciones sin manifestar algo; que se entrevistó con el Director de la Unidad de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, quien le indicó que había solicitado la presencia del actor para informarle acerca de su proceso administrativo, pero que al estar hablando con él acerca de su proceso, le manifestó que se tenía que retirar por indicaciones de su abogado.

V. La documental pública, consistente en copia certificada de la tarjeta informativa de fecha 25 de octubre de 2022, consultable a hoja 272 del proceso, en la que consta que [REDACTED] [REDACTED] Policía de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla, Morelos, informó al Titular de las funciones

operativas en el Municipio de Jojutla, en el marco del convenio de colaboración en materia de seguridad pública, que el día 25 de octubre de 2022 aproximadamente a las 14:30 horas, al estar en servicio en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Policía Vial (pluma), se percató que arribó a las instalaciones la Oficial [REDACTED] con uno más en la patrulla [REDACTED] y el actor, desconociendo el motivo por el cual arrió a la base, posteriormente aproximadamente a las 15:35 horas, se percató que el actor se retiraba de las instalaciones vestido de civil y con su mochila.

**20.** Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59<sup>6</sup>, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia; al no haberlas impugnado, ni objetado la parte actora, en términos del artículo 60<sup>7</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**21.** No pasa por desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el actor en el escrito registrado con el número 2719, consultable a hoja 307 del proceso, objetó todas y cada una de las

<sup>6</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>7</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno."

pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, sin embargo, se concretó a señalar que en específico en relación a la prueba de informe de autoridad, ya que no se les puede otorgar valor probatorio porque fueron realizadas de manera unilateral, al tenor de lo siguiente:

*"[...]*

*Por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma vengo a dar contestación a la vista ordenada en auto de once de septiembre de dos mil veintitrés en el siguiente orden de ideas y bajo protesta de decir verdad:*

*Por cuanto a las manifestaciones que refieren las autoridades responsables, se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas en especial el informe ya que a dicha prueba no se le pudo conceder valor probatorio porque son pruebas realizadas de manera unilateral y más la notificación que se insiste no fue realizada conforme a derecho lo que da origen a su nulidad como se ha reclamado en este juicio [...]" (Sic)*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**22.** Lo que no resulta suficiente para restarles valor probatorio, porque conforme a lo que dispone el artículo 60, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberán, fundamentar las causas de impugnación y ofrecerse las pruebas relacionadas con la impugnación; al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:*

*I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;*

*II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;*

*[...]"*

**23.** El actor no fundó la causa de impugnación, ni ofreció prueba alguna que demuestren que la parte de novedades de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla, Morelos, de fecha 25 de octubre del año 2022 y las tarjetas informativas citadas en el párrafo 19.III., 19.IV. y 19.V. de esta sentencia, fueron realizadas de manera unilateral.

24. Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, con las que se demuestra que el actor con fecha 25 de octubre de 2022 se retiró de las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en consecuencia, se acredita la afirmación de la autoridad demandada.

25. Además, en el proceso con las documentales públicas, consistentes en copias certificadas de las fatigas de servicios primer turno de fechas 27, 29, 31 de octubre, 02, 04 y 06 de noviembre de 2022, que corren agregadas a hoja 276 a 287 del proceso, documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59<sup>º</sup>, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia; al no haberlas impugnado, ni objetado la parte actora, en términos del artículo 60<sup>º</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se acredita que el actor en esos días faltó por abandono de servicio.

26. El actor con la documental pública, consistente en original de la constancia de servicio número [REDACTED] de fecha 17 de marzo de 2023, consultable a hoja 147 del proceso, en la que el

---

<sup>º</sup> Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>º</sup> Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno."

Director de Administración del Municipio de Jojutla, Morelos, hace constar que el actor prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con el último cargo de Policía Segundo; que su alta en ese Municipio fue el 01 de abril de 2001 al 15 de octubre de 2022; pretende desacreditar la afirmación de la autoridad demandada, pues refiere que falsea los hechos al referir que él abandono el servicio, porque esa constancia sostiene que laboró hasta el 15 de octubre de 2022, por lo que en ese día no pudo haber abandonado su servicios.

27. No es dable otorgarle valor probatorio a esa documental para tener por acreditado que el actor laboró hasta el día 15 de octubre de 2022, como se señaló en esa constancia, en razón de que el actor en el escrito de ampliación de demanda refiere que se le permitió seguir laborando hasta el día 16 de diciembre de 2022, al tenor de lo siguientes:

*"b. Como se puede acreditar de las propias constancias de autos la autoridad demandada a sostenido que fue el 25 de octubre de dos mil veintidós, cuando supuestamente el suscrito abandone mi servicio; es decir, entonces no ejecuto la sentencia y me permitió seguir laborando hasta el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 9:00 de la mañana, me informó por sí y en su carácter de titular de la Presidencia [...]." (Sic)*

28. Lo que se corrobora con el escrito inicial de demanda, toda vez que refiere que fue el día 16 de diciembre de 2022 cuando fue cesado de su cargo, lo que permite a este Tribunal concluir que al actor se le permitió seguir laborando después del día 15 de octubre de 2022.

29. En esas consideraciones, **se revierte al actor la carga de la prueba sobre la existencia del acto impugnado**, bajo el principio legal de que el que afirme tiene la carga de la prueba de su afirmación en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece:

**"ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los**

**hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

*En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse".*

30. El artículo antes citado establece que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**; así, que **la parte que afirme tendrá la carga de la prueba**, de sus respectivas proposiciones de hecho; resulta que en el presente caso que se analiza, la carga de la prueba sobre la existencia del acto impugnado en cuanto a las autoridades a las que les atribuye, le corresponde al actor por ser éste quien afirma que **es existente** el cese de su cargo que dice ocurrió el día 16 de diciembre de 2022 aproximadamente a las 9:00 de la mañana.

Resultan aplicables por analogía, las siguientes tesis jurisprudenciales:

**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, **está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna** y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.<sup>10</sup> (El énfasis es de nosotros)

<sup>10</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 182/93. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Ortiz Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368. No. Registro: 210,789, **Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:

**ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL.** Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo.<sup>11</sup> (El énfasis es de nosotros)

31. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>12</sup>, se procede a valorar las pruebas ofrecidas y que fueron desahogadas en autos, para determinar si se encuentra o no acreditada la existencia del acto impugnado consistente en el cese del actor en su cargo de **Policía Segundo**, que dice ocurrió el día 16 de diciembre de 2022.

32. A la parte actora le fueron admitidas las siguientes probanzas:

I.- La documental pública, consistente en original de la constancia laboral número [REDACTED] de fecha 19 de octubre de 2022, consultable a hoja 12 del proceso, en la que consta que el Encargado de Despacho de la Dirección de Administración del Municipio de Jojutla, Morelos, hace constar que el actor [REDACTED] presta sus servicios como Policía Segundo adscrito en Seguridad Pública en el Municipio de Jojutla, Morelos, desde el 01 de abril del 2001, a la fecha de expedición, con número de empleado [REDACTED]

II.- La documental pública, consistente en original de la constancia de certificación de salarios número [REDACTED] de fecha 19 de octubre de 2022, consultable a hoja 13 del proceso,

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

<sup>11</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 178/88. Autotransportes Tlaxcala-Apizaco-Huamantla, S. A de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 26/89. Juan Copalcua Lira. 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 39/89. José Luis Oliván Lugo. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 57/89. José Luis Molina Vélez. 30 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Amparo en revisión 162/89. Gerardo Huerta Contreras. 6 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. No. Registro: 803,111, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 19-21, Julio-Septiembre de 1989, Tesis: VI.2o.J/18, Página: 154

<sup>12</sup> Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formullismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

[...]

II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos"

[...].

"2025, Año de la Mujer Indígena"

en la que se hace constar que el actor a la fecha de expedición, percibe de manera mensual la cantidad de \$15,589.18 (quince mil quinientos ochenta y nueve pesos 18/100 M.N.).

III.- Las documentales públicas, consistentes en original de tres recibos de pago, expedidos por el Municipio de Jojutla, Morelos, consultables a hoja 14 a 16 del proceso, en las que consta que el actor con motivo de los servicios prestados de Policía Segundo en el departamento de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla, Morelos, percibió en la primera quincena de agosto, segunda quincena de mayo; y primera quincena de abril de 2022, como percepción la cantidad de \$7,794.59 (siete mil setecientos noventa y cuatro pesos 59/100 M.N.).

IV.- La documental, copia fotostática del recibo de pago, expedido por el Municipio de Jojutla, Morelos, consultable a hoja 17 del proceso, en la que consta que el actor con motivo de los servicios prestados de Policía Segundo en el departamento de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla, Morelos, percibió el 01 de diciembre de 2021, la cantidad de \$31,238.10 (treinta y un mil doscientos treinta y ocho pesos 10/100 M.N.), por concepto de aguinaldo.

V.- Las documentales privadas, consistentes en originales de dos estados de la cuenta nómina [REDACTED], expedidos por la institución financiera Banorte, a nombre del actor, consultable a hoja 18 a 21 del proceso, en los que constan respectivamente el resumen de los de los movimientos realizados en esa cuenta, del periodo del 20 de agosto al 18 de septiembre de 2022 y del periodo del 21 de julio al 19 de agosto de 2022.

VI.- La documental privada, consistente en copia fotostática del estado de la cuenta nómina [REDACTED] expedidos por la institución financiera Banorte, a nombre del actor, consultable a hoja 22 a 24 del proceso, en el que consta el resumen de los movimientos realizados en esa cuenta del 19 de septiembre al 18 de octubre de 2022.

VII.- Las documentales, consistentes en copias fotostáticas de tres recibos de pago, expedidos por el Municipio de Jojutla, Morelos, consultables a hoja 34 a 37 del proceso, en las que consta respectivamente que el actor con motivo de los

servicios prestados de Policía Segundo en el departamento de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla, Morelos, el 01 de diciembre de 2021 percibió la cantidad de \$31,238.10 (treinta y un mil doscientos treinta y ocho pesos 10/100 M.N.), por concepto de aguinaldo; y la cantidad de \$8,240.61 (ocho mil doscientos cuarenta pesos 61/100 M.N.) por concepto de percepciones en la primera quincena de enero del año 2016.

VIII.- La documental pública, consistente en original de la constancia de servicio número [REDACTED] de fecha 17 de marzo de 2023, consultable a hoja 147 del proceso, en la que consta que el Director de Administración del Municipio de Jojutla, Morelos, hizo constar que el actor prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con el último cargo de Policía Segundo; que su alta en ese Municipio fue el 01 de abril de 2001 al 15 de octubre de 2022.

\*2025, Año de la Mujer Indígena\*

**33.** A las autoridades demandadas les fueron admitidas las pruebas documentales públicas y privadas que corren agregadas a hoja 63 a 135; y de la 190 a 287 del proceso, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 490<sup>13</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora, porque de su alcance probatorio no se demostró que el actor fuera **cesado en su cargo de Policía Segundo, el día 16 de diciembre de 2022.**

**34.** Este Órgano Jurisdiccional resuelve, al valorar las probanzas en lo individual y en su conjunto en términos del artículo 490<sup>14</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano

<sup>13</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>14</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tanto de la parte actora y las autoridades demandadas, determina que el alcance de esas probanzas en nada le benefician a la actora para acreditar la existencia del cese que dice fue objeto de forma verbal el día 16 de diciembre de 2022.

35. Al no quedar acreditado con la prueba idónea el acto impugnado, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de ese acto, ya que la carga de la prueba sobre la existencia de los actos impugnados, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

36. La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a que sujetos afecta el acto en su esfera jurídica, consecuentemente, si la parte actora no probó la existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre el fondo del asunto en cuanto a ese acto impugnado, toda vez que de los presentes autos no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>15</sup>.

37. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>16</sup>, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **acto impugnado** en relación a las autoridades demandadas.

38. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado en el escrito de demanda.

---

<sup>15</sup> Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...].

<sup>16</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo<sup>17</sup>.

### Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda.

39. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>18</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>19</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>20</sup> a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

40. La parte actora señaló como actos impugnados:

- I. *“La notificación de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, que debe de ser notificada de manera personal o bien por lista, tal y como se detallan en el artículo 137 de la Ley de Justicia Administrativa. Como consecuencia de ello la baja del cargo que venía desempeñando en el*

<sup>17</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra, 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

<sup>18</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>19</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>20</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/8. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

*Departamento de Seguridad Pública de Jojutla, Morelos  
[...].” (Sic)*

41. Sin embargo, del análisis integral al escrito inicial de ampliación de demanda, se determina que los actos que impugna son:

- I. La notificación de fecha 05 de octubre de 2002, relativa a la resolución del 26 de septiembre de 2022 emitida en el expediente [REDACTED]
- II. La resolución de fecha 26 de septiembre de 2022 emitida en el expediente [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Policía Vial de Jojutla, Morelos.

42. Por lo que debe procederse a su estudio.

43. La existencia del **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 41.I. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en la razón de notificación personal de fecha 05 de octubre del 2022, consultable a hoja 135 del proceso<sup>21</sup>, de la que se desprende que se hizo constar que siendo las 08:30 horas, con testigos de asistencia procedió a notificar de forma personal al actor de la sanción de fecha 26 de septiembre de 2022, procediendo a realizar la notificación con sus datos, inmediatamente realiza una llamada con su celular, posteriormente al querer entregar la notificación para que firmara de recibido y correrle traslado de la sanción; se negó y en ese momento se retiró, llevándose su identificación oficial sin decir nada, por lo que procedió a notificar por medio de lista, que se fija en los estrados de la Unidad de Asuntos Internos de acuerdo a lo establecido en el artículo 137, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

44. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 41.II. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la resolución de fecha

<sup>21</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

26 de septiembre de 2022 emitida en el expediente [REDACTED] [REDACTED] consultable a hoja 207 a 260 del proceso<sup>22</sup>, en la que consta que el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Policía Vial de Jojutla, Morelos, determinó que el elemento Policía Segundo [REDACTED] no cumple con el requisito de permanencia, establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, consistente en aprobar los procesos de evaluación de control y confianza, por lo que confirmó la resolución de remoción determinada al actor, en la Primera Sesión Extraordinaria de esa autoridad llevada a cabo el 20 de marzo de 2022.

### **Causas de improcedencia y sobreseimiento respecto al escrito de ampliación de demanda.**

45. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

46. Las autoridades demandadas hicieron valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones X y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que dentro del expediente seguido ante la Unidad de Asuntos Internos existe una notificación de fecha 28 de noviembre de 2022 de un juicio de amparo radicado ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, bajo el expediente [REDACTED] promovido por el actor, en donde se puntualiza que el actor se hizo sabedor del procedimiento seguido ante la Unidad de Asuntos Internos. Que, una autoridad distinta a ellas desde el 05 de octubre del año 2022 le hizo del conocimiento del acto impugnado, no así como hace mención, en tal sentido es importante precisar que ante el silencio del actor para hacer valer su derecho, se debe

<sup>22</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

considerar que existe una manifestación tacita de aceptación del actor, por lo que el plazo de quince días para promover la demanda comenzó a transcurrir el 05 de octubre de 2022 feneciendo el día 26 del mismo mes y año, por lo que la interposición de la demanda fue excedida. Que, el actor presentó el juicio de amparo citado donde estableció el conocimiento exacto del expediente seguido en su contra.

47. Este Órgano Jurisdiccional de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>23</sup>, determina que es **fundada** la primera causa de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pero no por las razones que señalan, como se explica.

48. El artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 1. [...]*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

49. Sin embargo, ello no significa que se debe de resolver el fondo sobre de los actos que impugna el actor, ya que el principio pro persona previsto por ese ordinal por sí mismo, es insuficiente para entrar al estudio de fondo de esa pretensión, porque es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo que brinda certeza jurídica, ya que no puede hacerse valer en cualquier tiempo, porque ello se

---

<sup>23</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

traduciría en que este Tribunal estaría imposibilitado para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, por lo que deben analizarse los plazos que señala la ley aplicable para demandar la pretensión que se analiza.

A lo anterior sirven de orientación las siguientes jurisprudencias:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente<sup>24</sup>.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

<sup>24</sup> Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario Octavio Joel Flores Díaz. Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Décima Época. Número de Registro 2005717. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Tesis: 1ª.JJ.10/2014 (10ª.). Página 487.

**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.** El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas<sup>25</sup>.

**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la

---

<sup>25</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 381/2011. Mónica Sabrina Balderas Herrera. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero. Amparo directo 55/2012. Santiago Marín Domínguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 92/2012. Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo directo 62/2012. Santiago Marín Domínguez. 7 de junio 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza. Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez. Décima Época. Número de Registro 2002861. Jurisprudencia. Materia: Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Tesis: VI.3o.A.J/2 (10ª). Página 41241.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dictar firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicio de amparo<sup>26</sup>.

<sup>26</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel, 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco, 11 de octubre

50. La parte actora en el escrito de ampliación de demanda, impugnó la notificación de fecha 05 de octubre de 2022 y la resolución de fecha 26 de septiembre de 2022 emitida en el expediente [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Policía Vial de Jojutla, Morelos, en la que determinó que el elemento Policía Segundo [REDACTED] [REDACTED] no cumple con el requisito de permanencia, establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, consistente en aprobar los procesos de evaluación de control y confianza, por lo que confirmó la resolución de remoción determinada al actor, en la Primera Sesión Extraordinaria de esa autoridad llevada a cabo el 20 de marzo de 2022.

51. Argumentando que los conoció el día 26 de abril de 2023, esto es, cuando se le notificaron la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

52. Lo que fue controvertido por las autoridades demandadas, conforme a las manifestaciones que se precisaron en el párrafo 46. de esta sentencia, lo que así se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

53. La parte actora atendiendo a la manifestación de la fecha de conocimiento de los actos impugnados en el escrito de ampliación, esto es, cuando se le dio vista con el escrito de contestación de demanda y sus anexos, en términos del artículo 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

*"Artículo 41.- El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:*

[...]

---

de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López. Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores. Décima Época. Número de Registro 2004823. Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1. Tesis: XI.1o.A.T J/1 (10ª). Página 699



58. El cual fue resuelto por la ejecutoria de fecha 22 de diciembre de 2022, en la que determinó sobreseer el juicio de amparo por cambio de situación jurídica, al tenor de lo siguiente:

**"CUARTO. INVIABILIDAD DEL JUICIO. [...].**

*En el caso particular, el acto reclamado se hizo consistir en el inicio del procedimiento administrativo [REDACTED] incoado en contra del quejoso, con motivo de la no aprobación de los exámenes de evaluación de control y confianza.  
[...].*

*No obstante, al margen de que los actos precisados en el párrafo que antecede sean o no inconstitucionales, lo cierto es que de las documentales allegadas por la responsable en autos, se advierte que mediante resolución de veintiséis de septiembre del año en curso, el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Policía Vial de Jojutla, Morelos, confirmó la resolución de remoción policial, por cuanto a que no cumplió con las Obligaciones de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el estado de Morelos, al no aprobar los procesos de evaluación de control y confianza, como requisito de permanencia en dicha institución.  
[...].*

*Por lo tanto, en atención a que en el procedimiento administrativo de origen se decretó la remoción del quejoso como elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Jojutla, Morelos, es inconcuso que antes incluso de instar el juicio de amparo cambió la situación jurídica del inconforme.  
[...].*

*De aquí que, la determinación que realmente afecta a la parte quejosa es la resolución por la cual se confirma la remoción del cargo que ostentaba, la cual se dictó **antes de la presentación de la demanda de amparo**, por lo que, esta es la que debió ser recurrida a efecto de analizar la vulneración de algún derecho del quejoso.*

*Por ende, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, **se sobresee el presente juicio de amparo**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción V, del ordinal 63 de la indicada legislación.*

*Luego, dada la naturaleza del sobreseimiento decretado y el efecto que produce esa resolución en el proceso este órgano de*

*control constitucional está imposibilitado jurídicamente para realizar el estudio de los conceptos de violación, porque dicha determinación constituye un acto procesal que termina la instancia de manera anticipada por circunstancias ajenas al aspecto de fondo planteado, sin que obste señalar que la determinación anterior no representa fuente generadora de agravios a las partes en el presente juicio de amparo. [...]” (Sic)*

59. En el contenido de la ejecutoria de amparo se precisó que antes de la fecha de la presentación de la demanda de amparo, el actor conoció y fue debidamente notificado de la resolución de fecha 26 de septiembre de 2022 emitida en el expediente [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Policía Vial de Jojutla, Morelos, al tenor de lo siguiente:

**“CUARTO. INVIABILIDAD DEL JUICIO. [...]”**

*En el caso particular, el acto reclamado se hizo consistir en el inicio del procedimiento administrativo [REDACTED] incoado en contra del quejoso, con motivo de la no aprobación de los exámenes de evaluación de control y confianza.*

[...]

*No obstante, al margen de que los actos precisados en el párrafo que antecede sean o no inconstitucionales, lo cierto es que de las documentales allegadas por la responsable en autos, se advierte que mediante resolución de veintiséis de septiembre del año en curso, el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Policía Vial de Jojutla, Morelos, confirmó la resolución de remoción policial, por cuanto a que no cumplió con las Obligaciones de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el estado de Morelos, al no aprobar los procesos de evaluación de control y confianza, como requisito de permanencia en dicha institución.*

[...]

*Por lo tanto, en atención a que en el procedimiento administrativo de origen se decretó la remoción del quejoso como elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Jojutla, Morelos, es inconcuso que antes incluso de instar el juicio de amparo cambió la situación jurídica del inconforme.*

[...]

*De aquí que, la determinación que realmente afecta a la parte quejosa es la resolución por la cual se confirma la remoción del cargo que ostentaba, la cual se dictó antes de la presentación de la demanda de amparo, por lo que, esta es la que debió ser*

*recurrida a efecto de analizar la vulneración de algún derecho del quejoso.*

*[...].*

*Asimismo, si bien tratándose de elementos policiales existe suplencia de la queja, esto no implica que el Juzgador modifique el acto reclamado a efecto de analizar el que correctamente debió señalarse, menos aun si ya existía al momento de presentarse la demanda y estar debidamente notificado de esa circunstancia el quejoso.*

*[...].*

*Por tanto, el procedimiento administrativo reclamado continuó en sus fases procesales, incluso el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, culminó con la resolución que destituyó al quejoso del cargo con el que contaba dentro de la policía de Jojutla, Morelos, la cual se le notificó por lista de estrados al no haber señalado domicilio para tal efecto." (Sic)*

60. Razón por la cual este Tribunal determina que contrario a lo que manifestó el actor respecto de la fecha de conocimiento de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda (26 de abril de 2023), los conoció con fecha anterior a la presentación de la demanda de amparo (20 de octubre de 2022).

61. Sin embargo, al no precisarse en esa ejecutoria de amparo la fecha en que conoció de los actos impugnados, se debe considerar como fecha de conocimiento de los actos impugnados el día 20 de octubre de 2022 (fecha en que presentó la demanda de amparo), por lo que es a partir de ese día que la parte actora conoció los efectos y alcances legales de los actos impugnados.

62. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

63. La parte actora debió impugnar los actos que impugnó en el escrito de ampliación de demanda, ante este Tribunal, dentro del plazo de treinta de 30 días, conforme a lo dispuesto por el artículo 201, fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece:

*"Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:*

*[...]*

*III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación."*

**64.** Atendiendo al principio general del derecho que establece que las leyes especiales prevalecen sobre las generales que se contradicen.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL.** Resulta inaplicable el artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para determinar la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer y resolver conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, ya que atento el principio de que la regla especial impera sobre la general, debe prevalecer lo ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su numeral 37, fracción VI.<sup>28</sup>

**COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL. Es un principio jurídico que las disposiciones específicas sean de aplicación preferente sobre las reglas generales que las contradicen.** Por tanto para resolver un

"2025, Año de la Mujer Indígena"

<sup>28</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Competencia 1/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Luis Almazán Barrera. Competencia 2/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez. Competencia 3/97. Suscitada entre el Juez Primero y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega. Competencia 4/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés. Competencia 5/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: José Hernández Villegas. Novena Época Núm. de Registro: 198233 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Julio de 1997 Materia(s): Común Tesis: XXI.1o. J/6 Página: 284

conflicto competencial no debe aplicarse la regla general de competencia cuando existan disposiciones especiales<sup>29</sup>.

**65.** La regla general es que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conozca de las impugnaciones en contra de actos de la autoridad perteneciente a la administración pública estatal o municipal, conforme a los artículos 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**66.** Por lo que en esos casos el particular goza de quince días para presentar la demanda de nulidad cuando se sienta agraviado, contados a partir del día hábil siguiente al que le fue notificado, tuvo conocimiento o se haya ostentado sabedor del acto impugnado cuando no exista notificación legalmente hecha, conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>30</sup>.

**67.** El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso I), de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da competencia a este Tribunal para conocer de los

<sup>29</sup> Competencia civil 96/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas y los jueces Primero y Segundo Mixtos de Primera Instancia de Ciudad Valles, San Luis Potosí. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 49/89. Suscitada entre los jueces Mixto de Primera Instancia de Tecuala, Nayarit y Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Mazatlán, Sinaloa. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 191/88. Suscitada entre los jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 7/89. Suscitada entre los jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 81/91. Suscitada entre los jueces Primero de lo Familiar de Tehuantepec, Oaxaca y de Primera Instancia de lo Familiar de Mazatlán, Sinaloa. 8 de julio de 1991. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de Jurisprudencia 37/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada de cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Gutiérrez, José Trinidad Lanz Cárdenas e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Octava Época. Registro: 206920. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, Agosto de 1991. Materia(s): Común. Tesis: 3a./J. 37/91. Página: 77. **Genealogía:** Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 97, página 147. Gaceta número 44, Agosto de 1991, página 17. Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tomo VI, Tercera Sala, tesis 157, página 105.

<sup>30</sup> **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 196, prevé las facultades de este Tribunal para conocer de los conflictos emanados de la relación administrativa entre los elementos de las instituciones policiales municipales y estatales y las instituciones a las que pertenezcan.

69. Debido a la especialidad de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, debe atenderse al artículo 201, fracción III, de la citada Ley, relativa al término que señala tienen los miembros de las instituciones policiales para reclamar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose a partir del momento de la separación.

70. El artículo 201, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece si los treinta días a que alude son naturales o hábiles.

71. Por lo que debe atenderse a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el artículo 172, fracción VII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que a falta de disposición expresa en el citado ordenamiento legal, se aplicara de forma supletoria la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos en cuanto no se oponga al mismo, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:*

*[...]*

***VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado***".

72. Por tanto, se deberá recurrir a ese ordenamiento legal a fin de determinar si los treinta días a que alude el artículo 201, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, son naturales o hábiles.

73. El artículo 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que los términos se contarán por días hábiles, y que cuando se señalan como término meses o años, se contarán por meses o años naturales, al tenor de lo siguiente:

*\*Artículo \*36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.*

*Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.\**

74. De ahí que se debe de entender que los treinta días se contarán por días hábiles.

75. El plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 201, fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, para promover la demanda en contra de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que conoció o le fueron notificadas los actos, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>31</sup>.

76. El actor conoció los actos impugnados el día jueves 20 de octubre de 2022, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, viernes 21 de octubre de 2022, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> \*Artículo \*36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

[...].

<sup>32</sup> \*Artículo 27.- [...]

Las notificaciones personales surtirán sus efectos a día siguiente en que se practican\*.

77. Por tanto, el plazo de treinta días hábiles comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la fecha de conocimiento de los actos impugnados, esto es, el lunes 24 de octubre de 2022, feneciendo el día jueves 08 de diciembre de 2022, no computándose los días 22, 23, 29, 30 octubre; 05, 06, 12, 13, 19, 20, 26, 27 de noviembre; 03 y 05 de diciembre de 2022; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35<sup>33</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Ni los días 31 de octubre; 01, 02 y 21 de noviembre de 2022 por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

78. Atendiendo a la fecha de presentación de la ampliación de demanda 23 de mayo 2023<sup>34</sup>, es incuestionable que se encontraban consentidos tácitamente los actos **impugnados** en la ampliación de demanda precisados en los párrafos **41.I. y 41.II.** de esta sentencia, porque no se demandaron dentro del plazo de 30 días hábiles que establece el artículo 201, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

79. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: "*Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*", al haber presentado de forma extemporánea el escrito de ampliación de demanda **en relación a los actos impugnados.**

80. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II<sup>35</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, decretar el sobreseimiento del juicio en relación a los actos

<sup>33</sup> Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

<sup>34</sup> Como consta a hoja 140 vuelta del proceso.

<sup>35</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

impugnados en la ampliación de demanda precisados en los párrafos 41.I. y 41.II. de esta sentencia.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala<sup>36</sup>.

81. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio el fondo de esos actos impugnados, las pretensiones relacionadas con esos actos impugnados precisadas en el párrafo 4.1) y 4.2) de esta sentencia y las razones de impugnación relacionadas con esos actos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo<sup>37</sup>.

## Pretensiones del escrito inicial de demanda

---

<sup>36</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. No. Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

<sup>37</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o. J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

82. El actor en el escrito inicial de demanda solicitó como pretensiones las señaladas del párrafo I.1) a I.11) de esta sentencia.

83. Siendo aclaradas algunas de ellas en el escrito registrado con el número 301, consultable a hoja 28 a 32 del proceso.

84. Se procede al análisis de cada una de ellas a fin de determinar su procedencia o no, al tenor de lo siguiente:

### Nulidad lisa y llana del acto.

85. El actor solicitó la nulidad lisa y llana del cese de su cargo que dice fue objeto el 16 de diciembre de 2022.

86. **Resulta improcedente**, porque la existencia del acto impugnado no quedó acreditada en el presente juicio, en términos de los razonamientos vertidos en el párrafo 12. a 38. de esta sentencia, por tanto, no es dable que si no se probó la existencia del acto impugnado, se declare su nulidad, porque para ser procedente, se requiere que se acredite su existencia, así como su ilegalidad, para que en su caso se procediera a declarar su nulidad lisa y llana por parte de este Tribunal; así como ordenar volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado, y restituir al actor los derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido, como lo dispone el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

*"Artículo 89. [...].*

*De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.*

*[...]."*

87. Al no haberse acreditado la existencia del acto impugnado, impidió a este Órgano Jurisdiccional que en Pleno resuelve, entrar al análisis del fondo del acto impugnado y declarar su nulidad.

### Remuneración, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

**88.** El actor solicitó el pago de los salarios que dice dejó de percibir desde el cese y hasta que se dé cumplimiento; el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente y los que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

**89. Son improcedentes,** porque los demanda como consecuencia del acto impugnado, consistente en el cese de su cargo, que dice ocurrió el día 16 de diciembre de 2022, acto impugnado que no quedó acreditada su existencia en el presente juicio, por tanto, no es dable que si no se probó la existencia del acto impugnado, se condene a las autoridades demandadas al pago de esas prestaciones que dice dejó de percibir con motivo del acto impugnado hasta la fecha en que dé cumplimiento a la presente sentencia definitiva, porque para ser procedente se requiere que se acredite la existencia del acto impugnado, así como su ilegalidad, para que en su caso fuera procedente ordenar volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado, y restituir al actor los derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido, como lo dispone el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**90.** Al no haberse acreditado la existencia del acto impugnado, no es procedente se condene a las autoridades demandadas a restituir al actor en los derechos que dice le fueron afectados con ese acto impugnado.

### **Indemnización.**

**91.** El actor solicitó el pago de la indemnización por el cese injustificado que dice su objeto y el que se siga generando hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva.

**92. Es improcedente el pago de la indemnización** que demanda el actor, porque en términos de lo establecido en el artículo 217<sup>38</sup> de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos

<sup>38</sup> **Artículo 217.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; y en el mes de julio del año dos mil diez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia con el rubro y texto:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.** Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.<sup>39</sup>

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

<sup>39</sup> 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]

**93.** De la que se desprende que los policías que han sido separados de sus cargos, en ningún caso procederá su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma Constitucional a que hacen alusión las jurisprudencias citadas, la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón de la terminación, despido o cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

**94.** Por lo tanto, **es improcedente pagar la indemnización** que alude la jurisprudencia, y el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente".*

**95.** Para que se genere ese derecho es necesario que en el proceso se demostrara la existencia del acto impugnado, consistente en el cese de su cargo que dice ocurrió el 16 de diciembre de 2022, así como que fue injustificado e ilegal, lo que no aconteció, porque no se demostró su existencia, lo que impidió a este Tribunal entrar al estudio del fondo ese acto impugnado y por ende determinar su legalidad o ilegalidad, **por lo que es improcedente la pretensión de indemnización.**

### Impuesto sobre la renta.

**96.** El actor solicitó el cumplimiento de pago del Impuesto Sobre la Renta al servicio de la administración tributaria y descontando a él, determinado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**97. Es procedente,** porque es una obligación a cargo de las autoridades demandadas retener el Impuesto Sobre la Renta respecto de las percepciones percibidas por el actor durante el tiempo que prestó sus servicios, conforme a lo dispuesto por los artículos 96, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que dispone:

*"Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.*

*La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:*

*[...]*

*Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.*

*Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.*

*Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.*

*Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se*

*calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.*

*Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.*

*Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas."*

98. Y 174, del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que señala:

*"Artículo 174. Tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales a que se refiere el artículo 96 de la Ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el Impuesto que corresponda conforme a lo siguiente:*

*I. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4;*

*II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley;*

*III. El Impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el Impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo;*

*IV. El Impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente, y*

*V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el Impuesto que se determine en términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I de dicho artículo. El cociente se*

*multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento."*

**99.** De ahí que resulta procedente que las autoridades demandadas exhiban las constancias que acrediten haber retenido y enterado el Impuesto Sobre la Renta de las percepciones percibida por el actor durante el tiempo que prestó sus servicios, en el entendido que de no haber enterado la retención deberá realizarla.

### Imss o Issste.

**100.** El actor solicitó el otorgamiento del Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a su favor y derechohabientes, referente a la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, sin costo alguno para la operaria, cubriendo la demandada el 100% de los gastos médicos, medicinas y demás prestaciones de previsión social.

**101. Es improcedente**, porque es una prestación que se otorga a los miembros de las instituciones policiales, conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que los sujetos a la Ley, se le otorgara la prestación de seguridad social referente a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; [...]"*

**102.** Por lo que, al no desempeñar el actor el cargo de Policía Segundo en el Municipio de Jojutla, Morelos, no es dable le sea otorgada esa prestación.

**103.** Cuenta habida que esa prestación la demanda como consecuencia del acto impugnado, consistente en el cese de su

cargo, que dice ocurrió el día 16 de diciembre de 2022, acto impugnado que no quedó acreditada su existencia en el presente juicio, por tanto, si no se probó la existencia del acto impugnado, no es procedente se condene a las autoridades demandadas otorguen al actor el IMSS o ISSSTE, porque para ser procedente el pago, se requiere que se acredite la existencia del acto impugnado, así como su ilegalidad, lo que no aconteció.

### **Reconocimiento de antigüedad.**

**104.** El actor solicitó el reconocimiento de antigüedad, respecto del tiempo en que se prolongue el proceso y hasta su total solución para los efectos de los beneficios respecto de la antigüedad, jubilación, pensión y derechos de preferencia.

**105. Es improcedente,** porque la demanda como consecuencia del acto impugnado, consistente en cese de su cargo, que dice ocurrió el día 16 de diciembre de 2022, sin embargo, no se acreditó su existencia en el proceso, en términos de los razonamientos vertidos en el párrafo **12. a 38.** de esta sentencia, por tanto, no es dable que si no se probó la existencia del acto impugnado, se reconozca como antigüedad el tiempo que transcurrió del 16 de diciembre de 2022 a la fecha en que se emite la presente sentencia, porque para ser procedente, se requiere que se acredite su existencia, así como su ilegalidad, para que en su caso se procediera en el Tribunal a declarar su nulidad lisa y llana y por ende ordenar volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado, y restituir al actor los derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido, como lo dispone el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Seguridad y previsión social.**

**106.** El actor solicitó el otorgamiento de la seguridad y previsión social a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por todo el tiempo de servicios prestados.

**107. Es procedente,** conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que los sujetos a la Ley, se le otorgara la prestación de seguridad social referente a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; [...]"*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**108.** Por lo que las autoridades se encontraban obligadas a otorgar al actor durante el tiempo que prestó sus servicios y la prestación de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**109.** Por lo que es procedente que las autoridades demandadas exhiban las constancias de inscripción del actor en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por todo el tiempo de servicios prestados, para el caso de no haber dado de alta al actor en esos institutos, las autoridades demandadas deberán afiliarlo a él y sus beneficiarios ante cualquiera de los institutos citados por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir las cuotas correspondientes.

### Prima de antigüedad.

**110.** El actor solicitó el pago de la prima de antigüedad por el tiempo que duró la relación administrativa, así como la que se siga generando hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emita.

**111.** El pago de la prima de antigüedad es **procedente**.

**112.** El artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de

Morelos, que dispone:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

*IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”*

**113.** El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

**114.** Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad en razón de que ya no presta sus servicios, debiéndose hacerse el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima de

antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.**

**115.** La prima de antigüedad debe pagársele desde el día en que inició a prestar sus servicios, esto es, del día 01 de abril de 2001, como se acredita con la constancia de servicio número [REDACTED] de fecha 17 de marzo de 2023, consultable a hoja 147 del proceso; hasta el día en que el actor dejó de prestar sus servicios por haberse retirado de su fuente de trabajo, es decir, el 25 de octubre de 2022, como se determinó en el párrafo en el párrafo **12. a 38.** de esta sentencia; por lo que se determina que prestó sus servicios 21 años, 06 meses y 24 días.

**116.** Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*[...]*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.*

**117.** De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se retiró de su fuente de trabajo, esto es, el día 25 de octubre de 2022, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>40</sup>. (El énfasis es nuestro)

**118. En cumplimiento a la ejecutoria que se acata, se determina que la prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha en que el actor se retiró de su fuente de trabajo, que asciende a la cantidad de \$172.87<sup>41</sup> (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$4,148.88 (cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 88/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 21 años de servicios prestados, dándonos un total de \$87,126.48 (ochenta y siete mil ciento veintiséis pesos 48/100 M.N.), más la cantidad de \$2,074.44 (dos mil setenta y cuatro pesos 44/100 M.N.) que resulta de dividir la cantidad de \$4,148.88 (cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 88/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos**

<sup>40</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, e entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

<sup>41</sup> Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 16 de enero de 2024.

74/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad mensual, que se multiplica por 06 meses de servicios prestados; más la cantidad de \$276.48 (doscientos setenta y seis pesos 48/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad 345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$11.52 (once pesos 52/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 24 días laborados.

119. De ahí que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de \$89,477.40 (ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y siete pesos 40/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duro la relación administrativa a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

**Despensa familiar mensual, despensa en especie, despensa en efectivo, riesgo de trabajo, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación.**

120. El actor solicitó el pago de la despensa familiar mensual, despensa en especie, despensa en efectivo, riesgo de trabajo, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación desde el inicio de su relación administrativa hasta la solución y conclusión del juicio.

121. Es improcedente, el pago de esas prestaciones desde el inicio de la relación administrativa hasta el 15 de octubre de 2022 (fecha en la que el actor se retiró de su fuente de trabajo), porque el actor en el escrito registrado con en el número 301, consultable a hoja 28 a 32 del proceso, por el cual subsanó la prevención que se le hizo por acuerdo de fecha 25 de enero de 2023, consultable a hoja 25 a 27 del proceso, en relación a las pretensiones señaladas en el escrito inicial de demanda; manifestó que sí recibió esa prestación durante el tiempo que duró la relación administrativa, al tenor de lo siguiente:

*"Sexto. Durante la relación administrativa que me unió con los demandados recibí las prestaciones denominadas: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa familiar bono de riesgo, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación."*

122. También es improcedente, el pago de esas prestaciones

hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, porque los demanda como consecuencia del acto impugnado, consistente en el cese de su cargo, que dice ocurrió el día 16 de diciembre de 2022, acto impugnado que no quedó acreditada su existencia en el presente juicio, por tanto, no es dable que si no se probó la existencia del acto impugnado, se condene a las autoridades demandadas al pago de esas prestaciones que dice dejó de percibir con motivo del acto impugnado hasta la fecha en que dé cumplimiento a la presente sentencia definitiva, porque para ser procedente se requiere que se acredite la existencia del acto impugnado, así como su ilegalidad, para que en su caso fuera procedente ordenar volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado, y restituir al actor los derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido, como lo dispone el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

123. Al no haberse acreditado la existencia del acto impugnado, no es procedente se condene a las autoridades demandadas a restituir al actor en los derechos que dice le fueron afectados con ese acto impugnado.

**Salarios devengados, despensa familiar mensual, despensa en especie, despensa en efectivo, riesgo de trabajo, ayuda para pasaje y ayuda para la alimentación del 16 al 25 de octubre del 2022.**

124. No obstante que la parte actora en el escrito de demanda, ni el escrito de ampliación de demanda solicitó el pago de los salarios devengados del 16 al 25 de octubre del 2022; toda vez que en el apartado de prestaciones se concretó a señalar que le fueron cubiertos, sin hacer un reclamo expreso de ese lapso de tiempo por falta de pago; este Órgano Jurisdiccional **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se cumple**, se procede a su análisis.

125. Esa prestación no fue controvertida por las autoridades demandadas.

**126.** De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490<sup>42</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que no se acreditó en el proceso con prueba fehaciente e idónea que al actor le fueran pagados los salarios devengados del 16 al 25 de octubre del 2022.

**127.** En consecuencia, las autoridades demandadas **deberán pagar a la parte actora la cantidad de \$5,196.30 (cinco mil ciento noventa y seis pesos 30/100 M.N.)** por concepto de salarios devengados del 16 al 25 de octubre del 2022.

**128.** Que se calcula conforme al último salario quincenal que percibió el actor en la primera quincena del mes de octubre del 2022, que se acreditó con el recibo de nómina que corre agregado a hoja 131 del proceso<sup>43</sup>, en el que consta que en esa quincena percibió la cantidad de **\$7,794.59 (siete mil setecientos noventa y cuatro pesos 59/100 M.N.)**, por lo que el salario mensual asciende a la cantidad de **\$15,589.18 (quince mil quinientos ochenta y nueve pesos 18/100 M.N.)** y el salario diario a la cantidad de **\$519.63 (quinientos diecinueve pesos 63/100 M.N.)**. **Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.**

**129.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se cumple se procede al estudio del pago de la despensa familiar mensual, despensa en especie, despensa en efectivo, riesgo de trabajo, ayuda para pasaje y ayuda para la alimentación del 16 al 25 de octubre del 2022, no obstante, que el actor en el escrito

<sup>42</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>43</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

registrado con el número 301, consultable a hoja 28 a 32 del proceso, por el cual subsanó la prevención que se le hizo por acuerdo de fecha 25 de enero de 2023, consultable a hoja 25 a 27 del proceso, en relación a esas pretensiones manifestó que sí recibió esas prestación durante el tiempo que duró la relación administrativa, al tenor de lo siguiente:

*“Sexto. Durante la relación administrativa que me unió con los demandados recibí las prestaciones denominadas: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa familiar bono de riesgo, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación.”*

**130.** De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490<sup>44</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que no se acreditó en el proceso con prueba fehaciente e idónea que al actor le fueran pagadas esas prestaciones del 16 al 25 de octubre del 2022.

**131.** No obstante, ello, **no resulta procedente el pago de la despensa familiar mensual, riesgo de trabajo, ayuda para pasaje y ayuda para la alimentación del 16 al 25 de octubre del 2022**, porque de los recibos de nómina a nombre del actor que corren agregados a hoja 14, 15, 16, 17 y 131 del proceso, no se acredita que hasta el día 15 de octubre del 2022 le fueron otorgadas hasta el día 15 de octubre del 2022 con motivo de los servicios prestados, esto es, no se acredita que formaran parte de su percepción quincenal, toda que de esos recibos se desprende que la remuneración quincenal se encontraba comprendida por las percepciones de sueldo por la cantidad de \$5,206.35 (cinco mil doscientos seis pesos 35/100 M.N.); despensa en efectivo por la cantidad de \$1,294.12 (mil doscientos noventa y cuatro pesos 12/100 M.N.) y despensa en especie por la cantidad de \$1,294.12 (mil doscientos noventa y cuatro pesos 12/100 M.N.), en esas

<sup>44</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

consideraciones al no formar parte de sus percepciones quincenales la despensa familiar mensual, riesgo de trabajo, ayuda para pasaje y ayuda para alimentación, no resulta procedente que se pague cantidad alguna por esos conceptos del día 16 al 25 de octubre del 2022.

**132.** En relación al pago de la despensa en efectivo y despensa en especie del día 16 al 25 de octubre del 2022, quedó satisfecho al haberse condenado al pago de los salarios devengados de ese periodo de tiempo, porque se realizó conforme al último salario quincenal que se acreditó en el proceso que asciende a la cantidad de \$7,794.59 (siete mil setecientos noventa y cuatro pesos 59/100 M.N.), que se encuentra comprendida por las percepciones de sueldo por la cantidad de \$5,206.35 (cinco mil doscientos seis pesos 35/100 M.N.); despensa en efectivo por la cantidad de \$1,294.12 (mil doscientos noventa y cuatro pesos 12/100 M.N.) y despensa en especie por la cantidad de \$1,294.12 (mil doscientos noventa y cuatro pesos 12/100 M.N.), por tanto, al realizar la condena del pago de salarios devengados se encuentra comprendido también el pago referente a la despensa en efectivo y despensa en especie, de ahí que la parte actora en relación a esas prestaciones deberá estarse a lo ordenado en el pago de los salarios devengados del 16 al 25 de octubre del 2022.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

### **Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 16 al 25 de octubre del 2022.**

**133.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se cumple se procede al estudio del pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del 16 al 25 de octubre del 2022, no obstante, que el actor en el escrito registrado con el número 301, consultable a hoja 28 a 32 del proceso, por el cual subsanó la prevención que se le hizo por acuerdo de fecha 25 de enero de 2023, consultable a hoja 25 a 27 del proceso, en relación a las pretensiones señaladas; manifestó que sí recibió esas prestaciones durante el tiempo que duró la relación administrativa, al tenor de lo siguiente:

*"Sexto. Durante la relación administrativa que me unió con los demandados recibí las prestaciones denominadas: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa familiar*

*bono de riesgo, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación."*

**134.** De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490<sup>45</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que no se acreditó en el proceso con prueba fehaciente e idónea que al actor le fueran pagadas esas prestaciones del 16 al 25 de octubre del 2022.

**135.** La *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* que resulta aplicable, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

*"Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado".*

**136.** Del que se obtiene que la parte actora tiene derecho al pago proporcional del aguinaldo con motivo de los servicios prestados del 16 al 25 de octubre del 2022, por lo que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora la cantidad de **\$1,299.00 (mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo proporcional por ese lapso de tiempo, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal de la parte actora que se precisó en el párrafo **128.** de esta sentencia; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Salario diario	Aguinaldo mensual que	Aguinaldo diario que
\$519.63 x 90	resulta de dividir la	resulta de dividir la

<sup>45</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

días, dando como resultado el aguinaldo anual	cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$46,766.70	\$3,897.22	\$129.90

137. Periodo a pagar del 16 al 25 de octubre del 2022, lo que corresponde a 10 días.

Aguinaldo 10 días	Total
Aguinaldo diario \$129.90 x 10 días	\$1,299.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,299.00</b>

"2025, Año de la Mujer Indígena"

138. La prestación de vacaciones se encuentra prevista en el artículo 33, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, el cual establece la obligación de otorgar a los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto; cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

*Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute".*

**139.** Las vacaciones consisten en el derecho del elemento de la institución policial a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con el goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho del elemento de la institución policial a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del patrón a pagarle su salario normal; y en el caso de que no las pueda disfrutar, tendrá derecho al pago correspondiente.

**140.** La *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* que resulta aplicable, en el artículo 34, establece la prestación de prima vacacional, al tenor lo siguiente:

*"Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional."*

**141.** El pago de vacaciones y prima vacacional resulta procedente por el periodo del 16 al 25 de octubre del 2025.

**142.** Las autoridades demandadas deben pagar al actor del 16 al 25 de octubre del 2022, la cantidad de **\$288.60 (doscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.) por concepto de vacaciones**, que se calcula a razón de veinte días de la retribución normal de la parte actora que se precisó en el párrafo **128.** de esta sentencia; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Salario diario \$519.63 x 20 días, dando como resultado las vacaciones anuales	Vacaciones mensuales que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones entre los 12 meses del año.	Vacaciones diarias que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes
\$10,392.60	\$866.05	\$28.86

**143.** Periodo a pagar del 16 al 25 de octubre de 2022, lo que corresponde a 10 días.

Vacaciones 10 días	Total
Vacaciones diarias \$28.86 x 10 días	\$288.60
<b>TOTAL</b>	<b>\$288.60</b>

**144.** Las autoridades demandadas deben pagar al actor del 16 al 25 de octubre del 2022, la cantidad de **\$72.10 (setenta y dos pesos 10/100 M.N.) por concepto de prima vacacional**, que se calcula a razón del veinticinco por ciento de los veinte días de vacaciones conforme a la retribución normal de la parte actora que se precisó en el en el párrafo **128.** de esta sentencia; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anuales (veinte días que resulta del salario diario \$519.63 x los 20 días de vacaciones) x 0.25% (prima vacacional), dando como resultado la prima vacacional anual	Prima vacacional mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional anual entre los 12 meses del año.	Prima vacacional diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional mensual entre los 30 días del mes
\$2,598.15	\$216.51	\$7.21

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**145.** Periodo a pagar del 16 al 25 de octubre de 2022, lo que corresponde a 10 días.

Prima vacacional 10 días	Total
Prima vacacional diaria \$7.21 x 10 días	\$72.10
<b>TOTAL</b>	<b>\$72.10</b>

### Consecuencias de la sentencia.

**146.** Las autoridades demandadas **deberán:**

A) Exhibir las constancias que acrediten haber retenido y enterado el Impuesto Sobre la Renta de las percepciones percibida por el actor durante el tiempo que prestó sus servicios, en el entendido que de no haber enterado la retención deberá realizarla.

B) Exhibir las constancias de inscripción del actor

en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por todo el tiempo se servicios prestados, para el caso de no haber dado de alta al actor en esos institutos, las autoridades demandadas deberán afiliarlo a él y sus beneficiarios ante cualquiera de los institutos citados por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir las cuotas correspondientes.

**C) Pagar al actor, los siguientes conceptos:**

<b>PRESTACIONES</b>	<b>CANTIDAD</b>
Prima de antigüedad	\$89,477.40
Salarios devengados del 16 al 25 de octubre del 2022.	\$5,196.30
Aguinaldo del 16 al 25 de octubre del 2022.	\$1,299.00
Vacaciones del 16 al 25 de octubre del 2022.	\$288.60
Prima vacacional del 16 al 25 de octubre del 2022.	\$72.10
<b>TOTAL</b>	<b>\$96,333.40</b>

**147.** Pagos que deberán realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/15/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal.

**148.** En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.** No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud

de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.<sup>46</sup> (Lo resaltado es de este Tribunal)

**149.** De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

**150.** Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**151.** A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento

<sup>46</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346  
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Integro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>47</sup>

### **Parte dispositiva.**

**152.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en relación al **acto impugnado en el escrito inicial de demanda**, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XIV, del artículo 37 de la citada Ley.

**153.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en relación a **los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda**, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la fracción X, del artículo 37 de la citada Ley.

**154.** Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **146. a 151.** de esta sentencia.

**155.** Remítase copia certificada de la presente sentencia definitiva al [REDACTED] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con motivo del Amparo Directo número [REDACTED]

### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en

<sup>47</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

este asunto<sup>48</sup>; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR  
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

  
MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>48</sup> De conformidad al acuerdo PTJA/35/2025 tomado en la Sesión Extraordinaria número 2 del Pleno de este Tribunal, celebrada el día 18 de septiembre de 2025.

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1\*5/15/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veintiséis de noviembre del dos mil veinticinco. DQY RE.

\*En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos\*.